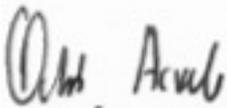


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por CARLOS MARIO CESPEDES TABORDA, en contra de PROMOTORA DE TURISMO E INVERSIONES Y CONSULTORIA BARBOSA S.A.S., ingresó por reparto efectuado el 22 de febrero de 2022 y que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 21 de abril de 2022. Se debe tomar en cuenta que entre el día 09 de abril de 2022 y 17 de abril de 2022, ambas fechas inclusive, este Despacho estuvo cerrado por vacancia judicial de semana santa.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00049

Auto Interlocutorio Nro. 244

Proceso: MONITORIO

Demandante: CARLOS MARIO CESPEDES TABORDA

Demandado: PROMOTORA DE TURISMO E INVERSIONES Y CONSULTORIAS BARBOSA S.A.S.

Referencia: NO REQUIERE DEUDOR

Del estudio de la presente demanda formulada por CARLOS MARIO CESPEDES TABORDA, a través de apoderado judicial, en contra de PROMOTORA DE TURISMO E INVERSIONES Y CONSULTORIAS BARBOSA S.A.S., incoadora de proceso MONITORIO, se pretende el cobro de una suma de dinero derivada de un contrato de promesa compraventa, por el presunto incumplimiento de la promitente compradora.

Revisado lo anterior, hay que tener en cuenta que la exigibilidad de las obligaciones del contrato, están sujetas a una condición, como es el hecho futuro e incierto del

D.U.

incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por uno de los contratantes. Si se cumple la condición y se pretende ejecutar la obligación que de ella pendía, se debe acreditar el cumplimiento de la condición

Y precisamente cuando el demandante no tiene una prueba para acreditar el cumplimiento de la condición, tiene que acudir a un proceso declarativo, para que en la sentencia con que culmine el litigio se dé certeza sobre tal circunstancia, es decir, sobre el cumplimiento o no de la condición, así como del incumplimiento por parte del otro contratante, en este caso la promitente compradora en el contrato de promesa de compraventa allegado, y si fuere el caso, para que imponga la ejecución de la obligación que surge y sometida a condición.

Es así que desde sus albores, la jurisprudencia y la doctrina especializada han indicado que todo acto, negocio o convención jurídica tiene de suyo unos elementos que obedecen a la validez del negocio -art.1502 C.C- otros a la esencia -aquellos componentes que determinan el linaje de todo contrato- y finalmente, aquellos elementos que, ni respondiendo a la validez ni a la esencia del acto jurídico, de ordinario, por virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, los sujetos de la relación sustancial, libre y voluntariamente, pactan en el negocio jurídico. Este último elemento es, pues, el hontanar de la pena convencional, la cual tiene como propósito determinar por anticipado el resarcimiento de los perjuicios que resultaren como causa de deshonorarse las obligaciones contractuales pactadas, al margen inclusive de los perjuicios que realmente se le causen al acreedor; es decir, las cláusulas penales son una modalidad jurídica que permite regular los efectos que produce el incumplimiento de un contrato, bien sea para prevenirlo, ora sancionarlo, ya indemnizarlo.

En virtud de lo anteriormente analizado, se tiene que, en el presente asunto no se pretende debatir la existencia o no de un incumplimiento contractual enrostrable a alguna de las partes por ejecución o inexecución del contrato de prestación de servicios, por el contrario, tal como ya se indicó, la desatención de una prestación contractual reclama un juicio declarativo, que además de exigir un extenso debate, le impone a las partes gran fatiga probatoria de cara a demostrar sus peticiones o excepciones.

Las anteriores razones son suficientes para concluir que se habrá de negar el requerimiento al demandado de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso, por tratarse de debate de un incumplimiento contractual enrostrable a una de las partes que reclama un juicio declarativo, distinto al que se pretende iniciar, más no se trata del pago de una obligación en dinero, determinada y exigible de naturaleza contractual.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, el requerimiento de que trata el art. 421 del C.G.P. la presente demanda **MONITORIA** promovida por CARLOS MARIO CESPEDES TABORDA, a través de apoderado judicial, en contra de PROMOTORA DE TURISMO E INVERSIONES Y CONSULTORIAS BARBOSA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del poder conferido al Dr. CRISTIAN RENDON GIRALDO, portador de la T.P. Nro. 289.303 del C. S. de la J.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

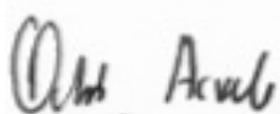
Código de verificación: **2c80c41aa059a870dfea364d991e14c0525837cd564439845bb3d58bc680a827**

Documento generado en 05/05/2022 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora juez, que el presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado promovido por MARIA ELENA AGUDELO AGUIRRE, en contra de GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, ANIBAL AGUDELO AGUIRRE Y OSCAR ORLANDO AGUDELO AGUIRRE, ingresó por reparto el 28 de febrero de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 22 de abril de 2022. Se debe tomar en cuenta que entre el día 09 de abril de 2022 y 17 de abril de 2022, ambas fechas inclusive, este Despacho estuvo cerrado por vacancia judicial de semana santa.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Ant, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-0005-00

Auto interlocutorio Nro. 253

Proceso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

Demandante: MARIA HELENA AGUDELO AGUIRRE

Demandados: GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, ANIBAL AGUDELO AGUIRRE Y OSCAR ORLANDO AGUDELO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos especiales de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P:

1. Se deberá adecuar la demanda, de tal forma que se dirija únicamente contra la arrendadora que aparece en el contrato de arrendamiento aportado o en su defecto, se debe aportar prueba documental del contrato de arrendamiento

suscrito por los demás arrendatarios, o confesión de estos hecha en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba testimonial siquiera sumaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoadora de proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **MARIA ELENA AGUDELO AGUIRRE**, en contra de **GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, ANIBAL AGUDELO AGUIRRE Y OSCAR ORLANDO AGUDELO AGUIRRE**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la parte motiva de ésta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. AURA GONZALEZ ROJAS, identificada con T.P. Nro. 115.839 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

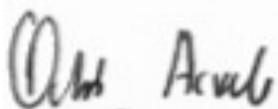
Código de verificación: **db5a89d86cb7fbf62fb0aa3c285b2b0057c200d3f8cae17291348761c4b7e17d**

Documento generado en 05/05/2022 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora juez, que el presente proceso declarativo de rendición espontanea de cuentas promovido por JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, en contra de TERESA DE JESÚS ROJO HERNÁNCEZ, ingresó por reparto el 28 de febrero de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 22 de abril de 2022. Se debe tomar en cuenta que entre el día 09 de abril de 2022 y 17 de abril de 2022, ambas fechas inclusive, este Despacho estuvo cerrado por vacancia judicial de semana santa.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Ant, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00053-00

Auto interlocutorio Nro. 245

Proceso: VERBAL (RENDICIÓN ESPONTANEA DE CUENTAS)

Demandante: JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA

Demandados: TERESA DE JESÚS ROJO HERNANDEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos especiales de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P:

1. Allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Deberá aportar las cuentas que pretende rendir, toda vez que en la demanda se limita a hacer un relato fáctico de las labores ejercidas para la señora MARIA TERESA,

más no se aporta propiamente una rendición detallada de las cuentas de las cuales se le dará traslado a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoadora de proceso declarativo de rendición espontanea de cuentas, instaurada por **JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA**, en contra de **TERESA DE JESÚS ROJO HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO. El demandante actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169568f437d27dbaaeb8251f77d65edf2451665a0d3e753fad3cc607ff2d0fa4**

Documento generado en 05/05/2022 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00259-00

Auto de sustanciación Nro. 347

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SILVIO DE JESÚS PÉREZ RESTREPO

Demandado: ANGEL CUSTODIO AGUDELO

Asunto: NOMBRA CURADOR AD-LITEM Y ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE A SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento a ANGEL CUSTODIO AGUDELO Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en la declaración de pertenencia promovida el señor SILVIO DE JESÚS PÉREZ RESTREPO, en contra de ANGEL CUSTODIO AGUDELO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, sin que comparecieran a recibir notificación personal del auto de fecha 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, procede el despacho a designar curador Ad-litem para que los represente en el proceso. Como curador se designa a VICTOR RAUL POSSO AGUDELO con Dirección CALLE 13 Nro. 14-35, teléfono celular 311-634-55-89, correo electrónico victor.posso@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento en los términos de ley.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

De otro lado, atendiendo a que no se ha recibido respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, se ordena requerir nuevamente a dicha entidad a fin de que proceda a emitir pronunciamiento en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

D.U.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef854a7b8772f61eb9fda51db40a20e7fbdba3bf462d21e865909682c21f9eb**

Documento generado en 05/05/2022 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>